



Roj: **STSJ M 3858/2013 - ECLI: ES:TSJM:2013:3858**

Id Cendoj: **28079330052013100321**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **5**

Fecha: **09/04/2013**

Nº de Recurso: **835/2010**

Nº de Resolución: **327/2013**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **JOSE ALBERTO GALLEGO LAGUNA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Quinta

C/ General Castaños, 1 - 28004

33009730

NIG: 28.079.33.3-2010/0157050

Procedimiento Ordinario 835/2010

Demandante: ANGELMO DEVELOPMENT, S.L.

PROCURADOR D./Dña. LUCIA MANCHON SANCHEZ-ESCRIBANO

Demandado: Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid. Ministerio de Economía y Hacienda

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE

MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN QUINTA

SENTENCIA 327

RECURSO NÚM.: 835-2010

PROCURADOR D./DÑA.: LUCIA MANCHON SANCHEZ ESCRIBANO

Ilmos. Sres.:

Presidente

D. José Alberto Gallego Laguna

Magistrados

D. José Ignacio Zarzalejos Burguillo

Dña. María Rosario Ornos Fernández

Dña. María Antonia de la Peña Elías

D. Álvaro Domínguez Calvo



En la Villa de Madrid a 9 de Abril de 2013

Visto por la Sala del margen el recurso núm. 835-2010 interpuesto por ANGELMO DEVELOPMENT, S.L. representado por la procuradora DÑA. LUCIA MANCHON SANCHEZ-ESCRIBANO contra fallo del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid de fecha 28.4.2010 reclamación nº 28/14615/2006, 14618/2006, 14619/2006, 14620/2006 interpuesta por el concepto de IRNR habiendo sido parte demandada la Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la representación procesal del recurrente, se interpuso el presente recurso, y después de cumplidos los trámites preceptivos, formalizó la demanda que basaba sustancialmente en los hechos del expediente administrativo, citó los fundamentos de derecho que estimó aplicables al caso, y concluyó con la suplica de que en su día y, previos los trámites legales se dicte sentencia de conformidad con lo expuesto en el suplico de la demanda.

SEGUNDO: Se dio traslado al Abogado del Estado, para contestación de la demanda y alegó a su derecho lo que consideró oportuno, y solicitó la confirmación en todos sus extremos del acuerdo recurrido.

TERCERO: Estimándose necesario el recibimiento a prueba y una vez practicadas las mismas, se emplazó a las partes para que evacuaran el trámite de conclusiones, lo que llevaron a efecto en tiempo y forma, señalándose para la votación y fallo, la audiencia del día 9-4-2013 en que tuvo lugar, quedando el recurso concluso para Sentencia.

Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. José Alberto Gallego Laguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Se impugna en este recurso contencioso administrativo la resolución dictada por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid el día 28 de abril de 2010 en la que acuerda desestimar las reclamaciones económico- administrativas números 28/14615/06, 14618/06, 14619/06 y 14620/06, interpuestas contra acuerdos dictados por Agencia Estatal de Administración Tributaria, Dependencia Regional de Inspección Financiera y Tributaria de Madrid, relativos al Impuesto sobre la Renta de No Residentes, ejercicios 2000 a 2003: -

- Liquidación A2860006026015798, derivada de acta A02 nº71106044, deuda tributaria de 22.754,70 euros.
- Liquidación A2860006026015787, derivada de acta A02 nº71106290, deuda tributaria de 14.684,88 euros.
- Liquidación A2860006026015831, derivada de acta A02 nº71106306, deuda tributaria de 14.799,47 euros.
- Liquidación A2860006026015810, derivada de acta A02 nº71106315, deuda tributaría de 12.255,65 euros.

SEGUNDO: La entidad recurrente solicita en la demanda que se anule la resolución recurrida del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid, alegando, en resumen, como fundamento de su pretensión, la nulidad de los actos de liquidación sobre el Impuesto sobre la Renta de No Residentes de los ejercicios 2000 a 2003 porque se practican por anualidades, sin hacer referencia ninguna a periodos trimestrales (mensuales en caso de gran empresa) e infringiendo la normativa que rige el tributo, en concreto el art. 30.5 de la Ley 41/1998 y el art. 19 del Real Decreto 326/1999 y desde el año 2004, el art. 15.1 y 2 del Real Decreto 1776/2004. Alega la recurrente la prescripción del derecho a determinar la deuda tributaria por haber transcurrido más de doce meses de las actuaciones inspectoras al haberse dictado el acto de liquidación una vez transcurridos cuatro años desde el inicio de la prescripción de las deudas liquidadas por la Inspección correspondientes a los ejercicios 2000 y 2001, porque el inicio de las actuaciones se produjo el 27/09/2002 y la notificación de los acuerdos de liquidación se produjeron el 14/06/2006, suponiendo 1.356 días y la Inspección considera no imputables a la misma 365 días, entre las que se encuentra las dilaciones atribuidas a "petición de información internacional", y si a los 1.356 días le restamos 365 días de dilaciones no imputables a la Administración, superan con creces los 12 meses para las actuaciones inspectoras, por lo que no interrumpen la prescripción.

En cuanto al fondo del asunto, la recurrente sostiene en la demanda la existencia de la totalidad del préstamo y la exención de retención en el pago de intereses a la matriz **HAVORAD**, por ser ésta una sociedad residente en los Países Bajos a la que se aplica el convenio hispano-holandés para evitar la doble imposición y considera que no se puede admitir que **HAVORAD** sea una sociedad fiduciaria porque sea unipersonal ni tampoco señalar que la traducción del documento recibido de las Autoridades Holandesas interpreta que el objeto social es



fiduciario, porque tanto la sede de la dirección efectiva como los administradores de la sociedad se encuentra en Holanda, no siendo necesario conocer la residencia del socio único de **HAVORAD**.

TERCERO: El Abogado del Estado, en la contestación a la demanda, sostiene, en síntesis, la desviación procesal el cuanto a la supuesta nulidad de las liquidaciones impugnadas por haberse practicado por anualidades y no por periodos trimestrales, por lo que procedería declarar la inadmisibilidad según el art. 69.c) de la Ley 29/1998 en cuanto a que esta alegación no fue planteada ante la Administración Tributaria ni ante el TEAR, que no es posible extrapolar al ámbito del IRNR una doctrina sobre la anulabilidad de las liquidaciones anuales por IVA.

En cuanto a la prescripción, alega que no ha transcurrido el plazo de prescripción en la fecha de las actas previas y la de reinicio de las actuaciones el 10/2/2005, luego ampliadas respecto del IVA 2000 y 2001.

En cuanto al fondo, manifiesta el Abogado del Estado, que procede la minoración del préstamo en la parte no justificada equivalente al atribuido a las obras por la recurrente y la calificación de los pagos por intereses, en la parte no justificada y respecto de los intereses del préstamo de **HAVORAD** que la recurrente considera exentos, considera que este préstamo, inicialmente entre la prestamista Corporación Bilares de Costa Rica y Anselmo Internacional Corp, de Panamá, casa central de la sucursal española y de la hoy recurrente cuando en el año 2000 los activos y pasivos de la sucursal se integran en Anselmo Development S.L., y que según resulta del expediente y de la información facilitada por la Administración Tributaria de los Países bajos, **HAVORAD BV**, PROPIETARIA AL 100% DE LA RECURRENTE, ES PROPIETARIA DE Gold Lion Cop NV, de Antillas Holandesas, la cual, a su vez, es filial asimismo al 100% de Corporación Bilares S.A. de Costa Rica, siendo **HAVORAD BV** una sociedad unipersonal, sin empleados y si otra actividad que la fiduciaria, siendo calificada por la AEAT como sociedad pantalla siendo el beneficiario de los pagos por intereses procedentes de España la sociedad matriz de Costa Rica Corporación Bilares SA.

CUARTO: En primer lugar, en cuanto a la causa de inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado, hay que partir de que éste invoca el motivo establecido en el art. 69.c) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa , es decir, *"Que tuviera por objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación"* .

Sobre dicha cuestión debe puntualizarse que la alegación por la recurrente consistente en que no se han realizado las liquidaciones por el periodo fijado en la norma reguladora de las mismas no puede considerarse en modo alguno como un supuesto contemplado en el art. 69c) citado, ya que el acto administrativo impugnado no es otro que la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid y la citada alegación no es más que un motivo, junto a otros, de los articulados en la demanda frente a la resolución recurrida.

A estos efectos debe tenerse en cuenta que el art. 56.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa establece que *"1. En los escritos de demanda y de contestación se consignarán con la debida separación los hechos, los fundamentos de derecho y las pretensiones que se deduzcan, en justificación de las cuales podrán alegarse cuantos motivos procedan, hayan sido o no planteados ante la Administración."*

Es decir, la propia Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el citado precepto permite que se aleguen los motivos que se consideren procedentes, aunque no hayan sido alegados ante la Administración, de tal manera que no es necesario que exista coincidencia entre los motivos alegados ante la Administración y en el recurso contencioso administrativo, lo que impide que pueda considerarse que se ha producido en el presente caso una desviación procesal determinante de la inadmisibilidad pretendida por el Abogado del Estado.

QUINTO: Entrando en el análisis de la cuestión referida al periodo por el que se han practicado las liquidaciones, debe tenerse en cuenta que las liquidaciones se han practicado por el año natural, sin que se haya efectuado referencia alguna a los periodos mensual o trimestral, ya que, como alega la recurrente y se aprecia del examen de las liquidaciones practicadas, las mismas se efectuaron por los periodos anuales de 2000, 2001, 2002 y 2003 y por el concepto de Retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de No Residentes.

Esta Sala ya se ha pronunciado con anterioridad sobre el periodo de liquidación a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, en las sentencias de 27 de octubre de 2010 dictada en el recurso contencioso administrativo número 965/2008 y de 22 de noviembre de 2010 dictada en el recurso contencioso administrativo 964/2008 , en el sentido de que esta Sala comparte el criterio expresado en la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 29 de junio de 2010, en cuanto al periodo que puede ser objeto de cada liquidación por el referido Impuesto, pues aunque la administración podía haber realizado una sola liquidación referida a varios periodos impositivos, ello no le exime de la obligación de efectuar una liquidación separada respecto de cada uno de los periodos impositivos, aunque podía sumar las liquidaciones referidas a distintos ejercicios para determinar la deuda resultante.



Sobre la procedencia o no de la liquidación anual en vez de trimestral, respecto de las retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, esta Sala también se ha pronunciado en la sentencia de 19 de abril de 2012 dictada en el recurso contencioso administrativo número 435/2010, en el mismo sentido de acuerdo con el art. 82 de la Ley 40/1998, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el art. 101 del Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, concluyendo que de los preceptos citados se evidencia que debe llegarse a la misma conclusión que respecto del Impuesto sobre el Valor Añadido, pues no estamos ante un sujeto pasivo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, sino que la obligación de practicar retenciones e ingresos a cuenta objeto de la liquidación constituye una obligación autónoma, con unos periodos diferentes del devengo del Impuesto, como se aprecia en los preceptos citados. Por otra parte, dicha obligación de ingreso trimestral no viene modificada por la obligación de presentar un resumen anual de las retenciones e ingresos a cuenta efectuados, pues ésta no constituye una obligación de ingreso, sino que se refiere a los ingresos ya efectuados trimestralmente.

En el presente caso, al igual que en los ya citados, el art. 30.5 de la Ley 41/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes establece que *"El sujeto obligado a retener y a practicar ingresos a cuenta deberá presentar declaración y efectuar el ingreso en el Tesoro en el lugar, forma y plazos que se establezcan, de las cantidades retenidas o de los ingresos a cuenta realizados, o declaración negativa cuando no hubiera procedido la práctica de los mismos. Asimismo, presentará un resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta con el contenido que se determine reglamentariamente."* Por su parte, el Real Decreto 326/1999, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes en su art. 19 establece lo siguiente: *"Obligaciones del retenedor y del obligado a ingresar a cuenta."*

1. El retenedor o el obligado a ingresar a cuenta por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes deberán presentar en los primeros veinte días naturales de los meses de abril, julio, octubre y enero, ante el órgano competente de la Administración tributaria, declaración de las cantidades retenidas y de los ingresos a cuenta efectuados que correspondan por el trimestre natural inmediato anterior e ingresar su importe en el Tesoro.

No obstante, la declaración e ingreso a que se refiere el párrafo anterior se efectuará en los veinte primeros días naturales de cada mes, en relación con las cantidades retenidas y los ingresos a cuenta efectuados que correspondan por el mes inmediato anterior, cuando se trate de retenedores u obligados en los que concurren las circunstancias a que se refiere el apartado 3.º 1.º del artículo 71 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre. Por excepción, la declaración e ingreso correspondientes al mes de julio se efectuarán durante el mes de agosto y los veinte primeros días naturales del mes de septiembre inmediato posterior.

Los retenedores y los obligados a ingresar a cuenta presentarán declaración negativa cuando hubiesen satisfecho rentas de las señaladas en el apartado 4 del artículo 30 de la Ley del Impuesto, salvo en los supuestos en los que así lo establezca el Ministro de Economía y Hacienda.

2. El retenedor y el obligado a ingresar a cuenta deberán presentar, en el mismo plazo de la última declaración correspondiente a cada año, un resumen anual de las retenciones e ingresos a cuenta efectuados. En este resumen, además de sus datos de identificación, deberá constar una relación nominativa de los perceptores de las rentas sujetas al Impuesto satisfechas o abonadas por el retenedor u obligado a ingresar a cuenta, incluyendo aquellos a los que se hubiesen satisfecho rentas respecto de las que no se hubiera practicado retención en virtud de lo establecido en el apartado 4 del artículo 30 de la Ley del impuesto. La relación de perceptores deberá contener los datos que determine el Ministro de Economía y Hacienda.

En el caso de que la relación se presente por soporte directamente legible por ordenador, el plazo de presentación será el comprendido entre el 1 de enero y el 20 de febrero del año siguiente.

A las mismas obligaciones establecidas en los párrafos anteriores están sujetas las entidades domiciliadas, residentes o representadas en España, que paguen por cuenta ajena rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta o que sean depositarias o gestionen el cobro de las rentas de valores."

Como se desprende de los citados preceptos, la obligación de practicar retenciones e ingresos a cuenta objeto de las liquidaciones constituye una obligación autónoma, con unos periodos diferentes del devengo del Impuesto, como se aprecia en los preceptos citados, teniendo en cuenta que no puede confundirse con el periodo de devengo que establece el art. 19 de la Ley 41/1998 citada respecto del sujeto pasivo del Impuesto sobre la renta de No Residente, al tratarse, como se ha dicho, la obligación de retener de una obligación autónoma.



Por otra parte, dicha obligación de ingreso trimestral no viene modificada por la obligación de presentar un resumen anual de las retenciones e ingresos a cuenta efectuados, pues ésta no constituye una obligación de ingreso, sino que se refiere a los ingresos ya efectuados trimestralmente.

En consecuencia, al haberse practicado en el presente caso las liquidaciones por el año natural, no practicándose liquidación por los periodos trimestrales, debe declararse no conforme a Derecho la resolución impugnada y las liquidaciones de las que trae causa.

Sin embargo, debe puntualizarse, como se señala en la sentencia citada de esta Sala de 22 de noviembre de 2010, la anulación de las liquidaciones no impide a la Administración tributaria dictar nueva liquidación en la que se determinen correctamente los diferentes periodos impositivos a los que se extendió la potestad de comprobación e investigación. En este mismo sentido se ha pronunciado la resolución de la Sala Especial de Unificación de Doctrina del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 24 de noviembre de 2010, respecto de la resolución del Pleno del Tribunal Económico Administrativo Central de 29 de junio de 2010 antes citada. Por tanto, pese a que procede la anulación de la liquidación, en ningún caso se limita o impide a la Administración tributaria la práctica de las que correspondan con arreglo a derecho.

A estos efectos deben citarse las sentencias del Tribunal Supremo de 3 de Mayo de 2011 (Nº de Recursos: 6393/2009 y 4723/2009), en las que entre otras consideraciones, se expresa lo siguiente: *"Declaramos, en la sentencia de 29 de diciembre de 1998 (casación 4678/93, FJ 3º), que la anulación de un acto administrativo no significa en absoluto que decaiga o se extinga el derecho de la Administración a retrotraer las actuaciones y volver a actuar dentro del plazo de prescripción, pero ahora respetando las formas y las garantías de los interesados, pues, como ya hemos apuntado, no otro comportamiento le es exigible en defensa del interés público y de los derechos de la Hacienda.*

Matizamos esa doctrina en la sentencia de 7 de octubre de 2000 (casación 3090/94, FJ 2º), agregando a lo anterior que el derecho de la Administración a corregir las actuaciones producidas con infracción de alguna garantía o formalidad o mediando insuficiencia de motivación en las comprobaciones de valores no tiene carácter ilimitado, pues está sometido, en primer lugar, al plazo de prescripción, es decir, puede volver a practicarse siempre que no haya expirado el mismo produciendo los efectos inherentes a esa institución jurídica y, en segundo término, a la santidad de la cosa juzgada, de modo que, si se repite la valoración con la misma o similar ausencia o deficiencia de motivación, comportaría la pérdida -entonces sí- del derecho a comprobar los valores y en ambos casos (prescripción o reincidencia) la Administración había de pasar por la valoración formulada en su día por el contribuyente.

Hemos reiterado esa doctrina en las sentencias de 26 de enero de 2002 (casación 7161/96, FJ 4º); 9 de mayo de 2003 (casación 6083/98, FJ 3º); 19 de septiembre de 2008 (casación para la unificación de doctrina 533/04, FJ 4º); 22 de septiembre de 2008 (casación para la unificación de doctrina 1/04, FJ 4º); 24 de mayo de 2010 (casación interés de ley 35/09, FJ 6º); 21 de junio de 2010 (casación para la unificación de doctrina 7/05; FJ 3º); y 28 de octubre de 2010 (casación para la unificación de doctrina 13/06, FJ 2º). En la citada sentencia de 22 de septiembre de 2008 precisamos, además, que la retroacción de actuaciones está expresamente admitida en el artículo 239.3 de la vigente Ley General Tributaria de 2003, cuando la anulación de las liquidaciones se produce por cuestiones de forma, y que los artículos 64 a 67 de la Ley 30/92, al permitir que la Administración pueda subsanar, convalidar o convertir los actos anulables, también la toleran.

Asimismo, en las sentencias de 29 de junio de 2009 (casación para la unificación de doctrina 86/08, FJ 3º), 11 de febrero de 2010 (casación 1707/03, FJ 4º) y 28 de junio de 2010 (casación para la unificación de doctrina 96/06, FJ 5º) hemos recordado que la anulación de un acto administrativo no significa en absoluto que decaiga o se extinga el derecho de la Administración a retrotraer actuaciones, y volver a actuar, pero ahora respetando las formas y garantías de los interesados.

En definitiva, si no existe una actitud contumaz de la Administración tributaria, si no se obstina en el mismo error, si no reincide en idéntico defecto una y otra vez, ninguna tacha cabe oponer a que, anulado el acto viciado, la Administración retrotraiga las actuaciones para volver a liquidar."

En el presente caso no cabe apreciar una obstinación por parte de la Administración en reincidir en liquidar por un periodo distinto al legalmente fijado, y por ello no impide que la Administración proceda a la retroacción.

En consecuencia, procede la estimación del recurso contencioso administrativo, declarando no conforme a Derecho la resolución recurrida y las liquidaciones que están en su origen, anulando y dejando sin efecto la resolución recurrida, así como las liquidaciones de la que trae causa. Sin perjuicio de que la Administración pudiera practicar nuevas liquidaciones por el periodo legalmente previsto si no hubiera prescrito su derecho a practicarla.



SEXTO: Por tanto, procede entrar a analizar la alegación de prescripción de los periodos de 2000 y 2001 que formula la recurrente.

Sobre esta cuestión, hay que tener en cuenta que en las liquidaciones se correspondientes a dichos periodo se expresa que el inicio de las actuaciones fue el día 10/02/2005 y seguidamente, después de mencionar las diligencias practicadas, se indica que el plazo máximo de duración de las actuaciones inspectoras concluiría el 10/02/2006, sin embargo, las propias liquidaciones son de fecha 5/06/2006, como se aprecia en las mismas liquidaciones y siendo esta fecha la que se expresa en la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid, ya se puede concluir que se produjo superando el plazo de 12 meses establecido en el art. 150 de la Ley general Tributaria , pero es que además, la fecha que ha de considerarse es la de notificación de dichas liquidaciones, como establece el art. 150.1 de la Ley General Tributaria , que se produjo el 14/06/2006, como se expresa en la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid y se reconoce por la recurrente.

Pues bien, al haberse superado dicho plazo de 12 meses en las actuaciones inspectoras, conforme a lo dispuesto en el art. 150.2 de la Ley General Tributaria no producen el efecto de interrumpir el cómputo del plazo de prescripción, lo que determina que en la referida fecha de notificación de las liquidaciones correspondientes a 2000 y 2001 ya había transcurrido el plazo de prescripción de cuatro años establecido en el art. 66 de la Ley General Tributaria , teniendo en cuenta que el retenedor o el obligado a ingresar a cuenta por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes deberán presentar en los primeros veinte días naturales de los meses de abril, julio, octubre y enero, como establece el art. 19 antes citado del R.D. 326/99 , habrían prescrito todos los periodos del año 2000 y 2001, a los que alude la recurrente y también el primer trimestre de 2002, pues empezaba a contarse el plazo de cuatro años a partir del día 20 de abril de 2002, por lo que el 14 de junio de 2006 ya se había superado dicho plazo de cuatro años, contado según establece el art. 67 de la Ley General Tributaria .

Por tanto, respecto de los indicados periodo en ningún caso la Administración podrá practicar nuevas liquidaciones por haber prescrito su derecho.

En cuanto a las alegaciones del Abogado del Estado y los argumentos de la resolución recurrida sobre el acta practicada en disconformidad con fecha 24/11/2004, que concluyó con liquidación de 20 de enero de 2005 que anula las actas de 24 de noviembre de 2004 anteriores, dejando sin efecto la propuesta de liquidación contenida en las actas, como se expresa en las liquidaciones correspondientes a los ejercicios de 2000 y 2001, y se recoge en los Hechos de la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid, en los que se expresa que se hincaron el 27/09/2002.

Las referidas actuaciones no pueden considerarse que tengan efecto interruptivo de la prescripción, pues las actas de 24/11/2004, fueron anuladas por la resolución de 20 de enero de 2005, por lo que resulta irrelevante la alegación de que dichas actas no fueron impugnadas a que alude le resolución del TEAR y el Abogado del Estado, pues contrariamente a lo que manifiestan, no pueden considerarse firmes, al haber sido anuladas por la propia Administración en la resolución de 20 de enero de 2005, pero es que, tratándose de actas de disconformidad, no eran susceptibles de impugnación sino la liquidación resultante, que como se ha dicho las anula, y si se considerase que forman parte de las mismas actuaciones inspectoras, como parece entender la Administración demandada, se habría superado claramente el plazo de doce meses establecido en el art. 150 de la ley General Tributaria de 2003 y anteriormente en el art. 29 de la Ley 1/1998 de Derechos y garantías de los Contribuyentes, pero es que, además, se habría superado en todo caso ampliamente el plazo de 12 meses tomando en consideración la fecha de inicio y la fecha en la que se notifican las liquidaciones en junio de 2006, aunque se descontaran los 365 días a que se refiere el recurrente en la demanda. Pero es que las dilaciones a las que se refiere el TEAR ya fueron analizadas en la sentencia dictada por esta Sala el 21 de septiembre de 2012 en el recurso contencioso administrativo número 1109/2009 , respecto de la misma recurrente y en la que se analizan los mismos periodos de dilaciones imputados al contribuyente, y en la que se concluye que sólo cabrían descontarse 359 días de dilaciones imputables a la recurrente de las actuaciones iniciadas el 27 de septiembre de 2002, lo que en el presente caso supone igualmente la superación ampliamente del plazo de doce meses respecto de las mencionadas actuaciones, teniendo en cuenta que incluso la liquidación en el presente caso es notificada en fecha posterior a la analizada en la citada sentencia.

Por todo lo expresado, procede la estimación del recurso contencioso administrativo, declarando no conforme a Derecho la resolución recurrida y las liquidaciones que están en su origen, anulando y dejando sin efecto la resolución recurrida, así como las liquidaciones de la que trae causa. Sin perjuicio de que la Administración pudiera practicar nuevas liquidaciones por el periodo legalmente previsto salvo respecto de los periodos del año 2000, 2001 y el primer trimestre de 2002, por haber prescrito el derecho de la Administración a practicar liquidación respecto de dichos periodos.



Por las razones expuestas, no procede entrar a analizar el resto de las alegaciones formuladas por las partes, al anularse las liquidaciones en las que se efectúan la regularización a la que dichas alegaciones se refieren.

SÉPTIMO: En base a lo dispuesto en el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, no procede especial imposición de costas, al no apreciarse en la actuación de las partes temeridad o mala fe.

FALLAMOS

Debemos estimar y estimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de la entidad ANGELMO DEVELOPMENT, S.L., contra la resolución dictada por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid el día 28 de abril de 2010, sobre Impuesto sobre la Renta de No Residentes, ejercicios 2000 a 2003, declarando no conforme a Derecho la resolución recurrida y las liquidaciones que están en su origen, anulando y dejando sin efecto la resolución recurrida, así como las liquidaciones de la que trae causa. Sin perjuicio de que la Administración pudiera practicar nuevas liquidaciones por el periodo legalmente previsto salvo respecto de los periodos del año 2000, 2001 y el primer trimestre de 2002, por haber prescrito el derecho de la Administración a practicar liquidación respecto de dichos periodos. Sin imposición de costas.

Notifíquese esta resolución conforme dispone el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, expresando que contra la misma no cabe recurso.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, hallándose celebrando audiencia pública el día en la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, lo que certifico.